



**CAMARA DE SENADORES**  
**SECRETARIA - DIRECCION GENERAL LEGISLATIVA**

XLVª Legislatura - 2º Período  
17 de diciembre de 2001

**COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION**

**Carpeta: 682/2001**

**Distribuido: 1317/2001**

**CODIGO CIVIL**

**SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 432 Y 1279,  
RELATIVOS A INCAPACIDADES Y CURATELA**

---

**Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los  
señores Senadores Yamandú Fau, Carlos Garat y José Korzeniak**

**y  
Disposición Citada**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En oportunidad de aprobarse en el Senado lo que constituye hoy la ley No. 17.378 de 25 de julio de 2001, todas las bancadas asumieron el compromiso de redactar un proyecto complementario que incluyera la modificación al Código Civil (arts. 432 y 1279) en lo referente a la incapacidad y a la curatela, modificación que en aquella oportunidad no fue incluida por no considerarse suficientemente investigada tal reforma.

Los suscritos, que han contado con los asesoramientos técnico-jurídicos respectivos, estiman que han logrado los textos que se encuentran en el presente proyecto de ley, que, al mismo tiempo que contemplan el espíritu original del proyecto, no proponen mas que una adecuación de las citadas normas del referido Código a lo dispuesto en la ley No 17.378, sin ningún riesgo de alteración de su eutimia.

*José Reyes*  
K. M. F. J. J. J.  
*Antyalo*  
J. M. J. J. J.  
*Samuel Tan*

9

Artículo 8°.- Modifícase el artículo No 432 del Código Civil, el que quedará redactado con el siguiente texto: "Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad. Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y las personas sordo mudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la ley No.17.378 de fecha 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de Intérprete de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela."

Artículo 9°.- Modifícase el artículo No. 1279 del Código Civil, el que quedará redactado con el siguiente texto: "Son absolutamente incapaces los impúberes, los dementes y las personas sordo mudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas, según lo establecido en la Ley No17.378 de fecha 25 de julio de 2001. En este último caso la intervención del Intérprete de lengua de señas es preceptiva para decidir la incapacidad. Los actos en que intervengan personas incapaces no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución."

José Pérez  
Mujica  
Yamandi Tan

4

1

5

## **DISPOSICION CITADA**



**CODIGO CIVIL**

---

432.-

Están sujetos a curaduría general, cuando fueren incapaces, los mayores de edad y los menores emancipados o habilitados.

Los demás menores púberes podrán ser declarados incapaces, pero permanecerán sujetos a patria potestad o tutela, según corresponda.

Son incapaces los dementes aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito. (Artículo 1279).

1279.-

Son absolutamente incapaces, los impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.